

ción sin poder defenderse ni aun por el recurso de casación porque mediante una mistificación ó manipulación cabalístico judicial, se declara por un lado que D. Clemente Manuel *es parte* para que le perjudique la sentencia y se repute para él ejecutoriada en 1.^a instancia; y por otro lado se declara que no es parte para interponer recurso, ni promover el incidente de nulidad.

5.^a D. Clemente Manuel ha sido condenado y juzgado real y positivamente como parte en el juicio ejecutivo promovido por Ebrard contra la sociedad F. Donadieu y Comp., pues se embargaron bienes de dicho Manuel, se ocupó la sentencia única y exclusivamente de fundar la responsabilidad personal de Manuel y decidió por esos fundamentos que debían rematarse sus bienes para el pago del crédito demandado, esto es, se le condenó á ese pago; y á pesar de eso, se declarara que no es parte y se le deja indefenso, no habiéndosele citado á juicio, ni habiéndosele notificado en tiempo hábil, ni *directamente* el auto que concede tres días para oponer excepciones.

6.^a Procede por lo mismo la nulidad de todo lo actuado. México, Diciembre de 1897.

LIC. JACINTO PALLARES.

Proyecto de reformas á algunos artículos Del Código Penal.

Cada día más y más se palpa la urgente necesidad que existe de que se dicten disposiciones dirigidas á aumentar la fuerza, la responsabilidad y el prestigio de la autoridad especialmente en lo que se refiere á la policía y á los agentes subalternos de ella, no solo para reprimir y castigar con la severidad que merece, la audacia escandalosa de los que atacan, hieren ó matan á los agentes subalternos, sino también para corregir y vencer la errónea idea y la absurda costumbre de las gentes de cierta clase, que por ser ó creerse de posición social superior, rehusan obedecer, resisten y aun ultrajan á los agentes de la autoridad.

La práctica y la observación que por más de seis años he venido haciendo como Agente del Ministerio Público en el ramo penal me han hecho fijar la atención en el asunto y me han llevado á la convicción de esta verdad: la insuficiencia é ineficacia de las penas que en la materia rigen conforme á nuestro Código Penal.

Para demostrarlo, basta referirse al hecho notorio de que crece enormemente el número de casos de ultrajes y violencias á la policía y que las reincidencias que se registran son incontables.

No bastan, pues, las penas tales como están establecidas

para refrenar á los delincuentes y es preciso que la Ley desplegue mayor severidad, una vez que se trata de un género de delitos que directa y gravísimamente afectan al orden público.

Las penas que imponen los arts. 911, 912, 913, y 914 de dicho Código son á mi juicio las que deberían reformarse aumentándolas ó duplicándolas, porque aun así no serían excesivas, dada la gravedad de los delitos á que se refieren.

El art. 911 dice: «Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas, según las circunstancias, al que en los términos y con los requisitos que exige el art. 910 injurie al que manda una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.»

Debería reformarse como sigue:

«Se impondrá la pena de arresto de quince días á seis meses, ó multa de 20 á 400 pesos, ó ambas, según las circunstancias al que etc.

Dice el 912: Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes: I Cuatro años de prisión, cuando se inferan al Presidente de la República. II Tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el art. 910. III De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del artículo. 911.»

Estas tres fracciones, se podrían reformar como sigue:

I Cinco años de prisión etc.

II Cuatro etc.

III De uno á tres años años etc.

En la misma forma y proporción las penas de las tres

fracciones del art. 913 deberían quedar reformados poniendo seis años en la fracción 1ª cuatro en la 2ª y tres en la 3ª

Es de advertirse que esas dos fracciones terceras de estos dos arts. 912 y 913 son precisamente las de más frecuente aplicación y las que principalmente requieren la reforma, no sólo por la razón ya explicada del exceso de la criminalidad, sino también porque en los términos en que están concebidas en nuestro Código las disposiciones de dichas dos fracciones, resulta un absurdo, pues se dá el caso de que el delito de ultrajes infiriéndose *golpes simples* (delito menor) sea castigado hasta con dos años de prisión, mientras que el de ultrajes infiriéndose *lesiones ó heridas* (delito mayor, no puede ser castigado más que con un año, pena que, aunque agregada á la que corresponde por la lesión no llega á dos años en el caso de la fracción 1ª del art. 527, y puede no llegar tampoco, si el juez lo quiere, en el de la fracción 2ª, de manera que sucede lo que se acaba de indicar, á saber, que al delito menor corresponde pena mayor, y al delito mayor, pena menor.

Para dejar el art. 914 en consonancia con los anteriores, basta poner 5 años, 2 y uno en las tres fracciones que le corresponden.

Paso á ocuparme del art. 918.

Este artículo estableció la circunstancia agravante de 4ª clase en el hecho de cometerse el delito públicamente ó en lugar público.

Nada hay que decir á este respecto. Tal disposición es excelente.

Pero ya que se ocupa el art. 918 citado de una agravante especial parece que está demandando una ampliación á todas luces importante y á mi juicio perfectamente adecuada.

En seguida del referido artículo y en calidad de incisos se podría poner lo siguiente.

«También ss tendrán como circunstancias agravantes de

4ª clase la de ser el inculpado persona educada y la de hallarse desempeñando un empleo ó cargo público.»

«Se entiende por persona educada, para los efectos de esta disposición, saber leer y escribir.»

Es igualmente agravante especial de 4ª clase en estos delitos el estado de ebriedad, siempre que el delincuente sea ebrio habitual, lo que en todo caso deberá investigarse.»

Verdad es que ya el Código tiene adoptadas en términos generales estas dos primeras circunstancias (art. 44 fracs. 6ª y 8ª;) pero en primer lugar, estando establecidas de un modo general para toda clase de delitos, rara vez se fijan en ellas los jueces y no las aplican; en segundo lugar, al decirse en el Código «persona instruida» y no «persona educada» no se cree aplicable la disposición sino á individuos sabios ó ilustrados, ó no se sabe cómo estimar el grado de instrucción del que deba ser responsable.

Por esto es, que determinando de una manera especial esas circunstancias y explicándose que para reputarse á un individuo «persona educada,» es bastante *que sepa leer y escribir*, resultará la disposición mucho más eficaz y más clara.

Por último, esas dos circunstancias, conforme al Código, (art. 44 citado,) son agravantes tan sólo de primera clase; y ahora, y para los delitos contra la autoridad, las reputamos agravantes de 4ª clase, esto es, de mucho mayor valor y fuerza para el efecto de agravar el delito y la pena, como tanto conviene en la materia de que tratamos.

¿Por qué se dirá, se ha de considerar como persona *educada* á quien sólo sepa *leer y escribir*, y por que ha de bastar esto para reputar á un individuo más ó en mayor grado culpable de su delito?

Debemos no olvidar que estamos tratando de un delito particular.

Propiamente, no se podría definir persona *educada* á la que solamente sabe leer y escribir, ni menos *enteramente edu-*

cada. Pero aquí no nos ocupamos del rigor gramatical ni ideológico del concepto. En nuestra población se distinguen y marcan dos clases perfectamente: ó la gente no sabe leer ni escribir, y entonces se comprende que no ha recibido instrucción alguna, ó sabe leer y escribir y en este caso se infiere que ha estado en escuela, que ha tenido enseñanza, que es capaz de comprender mejor sus deberes sociales, que está en actitud de leer periódicos, libros, bandos y leyes.

Pues bien, entre estas dos clases de personas hay una grande diferencia en el sentido de la responsabilidad moral de sus actos, la cual justifica y es el fundamento de nuestra idea, es decir, el hombre enteramente ignorante que ofende á la autoridad ó á la policía, aunque es culpable, no lo es tanto como aquel que está en aptitud *de comprender toda la gravedad de su falta*, y que se halla, además, por las condiciones de su cultura en el deber de dar ejemplo á los que por su desgracia carecen de ella.

El que se halla sirviendo un empleo ó cargo público forma una comunión con el cuerpo de la administración; está en el deber especial de respetar y obedecer la ley; es mayor su delito y más escandaloso ofendiendo á la autoridad. Luego esa circunstancia, debe ser también una agravante especial y extraordinaria.

Pasemos á tratar de la circunstancia de la ebriedad como agravante de 4ª clase en los delitos contra la autoridad.

¿Cómo, si el Código Penal vigente tiene establecido que el hecho de hallarse en estado de ebriedad un delincuente al tiempo de cometer el delito, es una circunstancia *atenuante* y aun *exculpante*, como, repito, se puede ahora establecer que en ciertos delitos (los de ofensas á la autoridad) haya de ser ese mismo hecho una circunstancia enteramente contraria nada menos que *una agravante de 4ª clase*?

Aparentemente ó á primera vista, parece que habría una contradicción; pero en realidad no la hay. Admite el Cód-

go como atenuante la ebriedad incompleta, accidental ó involuntaria y como exculpante, la ebriedad completa, que priva enteramente de la razón «*si no es habitual.*»

Estas disposiciones en su fondo son justas, pues obedecen á una filosofía enteramente recta. Pero en la práctica y respecto de las costumbres actuales dado además el exceso escandaloso y repugnante á que ha llegado el vicio de la embriaguez, resultan contraproducentes y altamente perjudiciales, por el abuso que se hace de ellas y á que se prestan. A lo menos, sería muy discutible su conveniencia. Sin embargo, no tratamos de atacarlas, ni de alterarlas en lo más mínimo en su sentido general.

Enhorabuena que se considere como circunstancia atenuante la embriaguez incompleta, que *realmente* sea involuntaria y que *propriadamente* sea accidental; más esto no se opone á que se declare que no está en estas condiciones el ebrio habitual, y que para este, en determinado delito, esa circunstancia se convierte en agravante por su calidad de *habitual*, pues en este caso ni es involuntaria, ni mucho menos *accidental*, sino que constituye por sí sola una culpabilidad particular que notoriamente aumenta la culpa ó la responsabilidad y con toda justicia debe agravar el castigo.

El mismo Código lo expresa al hablar de esta circunstancia como exculpante, «Si no es habitual,» dice, y con esto queda salvada la contradicción.

Ahora bien, en los delitos contra la autoridad y violencias contra la policía, es enteramente la embriaguez la que los determina ó la que sirve de pretexto y de disculpa, habiéndose venido á un estado de cosas en que vive la policía en lucha perpetua con millares de ebrios indomables, estado intolerable y por demás vergonzoso en una sociedad culta. Por lo mismo, todo aquello que tienda á la reprobación y al anatema legal de ese vicio, es altamente conveniente.

Pero se necesita además que en los casos ocurrentes, no se deje, como hasta ahora sucede, sin investigarse la circunstancia referida para el efecto de que quede enteramente determinado en el proceso si el procesado es ó no ebrio habitual. Por esta razón hemos añadido «lo que en todo caso deberá investigarse.»

En relación con la misma materia, considero reformar el art. 1,002 del Código.

Dice este art.: «Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato, de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido. —Cuando resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.»

Por vía de reforma debe añadirse á este artículo lo siguiente:

«En los casos á que se refiere esta disposición, *se presume haberse obrado con causa legítima*, mientras no se pruebe lo contrario.»

El delito de que se trata es el de abuso de autoridad y continuamente está siendo motivo de dilatados y algunas veces absurdos procedimientos de los tribunales.

A cada rato se confunde ó se olvida la mente de la ley en esa prevención del referido art. 1,002, y además de que se procesa al agente de la autoridad por homicidio, lesiones etc., como en cualquiera otro caso de simple delito de esta especie, se procede desde luego contra él, suspendiéndole apriesonándole poniéndole incomunicado, declarándole en formal

prisión, y después, acusándole y llevándole hasta el caso de un veredicto ó una sentencia en que se declare que obró en defensa legítima ó en el ejercicio de un deber legal.

No debía ser así, ni es conveniente bajo todos aspectos.

El delito que en esos casos ejecuta ó comete un agente de la autoridad, podrá ser *secundariamente* el homicidio, lesiones etc., pero *primaria* y *principalmente* su delito es el de *abuso de autoridad* siempre que haya obrado *sin causa legítima*.

Así pues, el procedimiento judicial debía dirigirse primitiva y esencialmente á la investigación de si el agente que hizo violencia, obró ó no con causa ó motivo legítimo, esto es, si cometió ó no abuso de su autoridad, porque esto y sólo esto será lo que le constituya ó no delincuente, una vez que si obró con motivo legítimo, no habrá cometido delito, ni sido responsable de homicidio, lesiones etc., por mucho que haya causado muerte ó heridas. Otra cosa es; secundaria en el caso, el tomar en cuenta el *daño causado*, muerte, herida etc., cuando apareciendo el abuso de autoridad, deba computarse tal daño.

El gendarme Manuel Alva ha muerto hallándose procesado por homicidio y quedando vivo un auto de formal prisión en su contra. Este hecho resulta absurdo, cuando es notorio que dicho gendarme lejos de ser culpable, se manejó heroicamente costándole la vida el cumplimiento de su deber.

Seáme permitido traer á colación las opiniones de algunos jurisconsultos.

Boitard (Droit Crim.) comentando el art. 186 del Código Penal francés de donde parece tomado el nuestro, supone el caso de violencia ejercida para llevar á cabo una detención á la que se opone resistencia y establece: que si el agente de la autoridad no ha excedido los límites de la fuerza que le era necesaria para el cumplimiento de su deber, ha obrado con motivo legítimo y en consecuencia las violencias

ejercidas no constituyen crimen ó delito. «El legislador entiende aquí por violencias punibles, todos los rigores empleados en los arrestos, detenciones ó ejecuciones que no están autorizados por la ley. En cuanto á la legitimidad de los motivos queda al juicio del juez; pero para que la condenación por causa de violencias sea legal, es preciso que declare que el funcionario ha obrado sin motivo legítimo porque es esta circunstancia la que constituye la criminalidad del hecho y en consecuencia es substancial.»

Ortolan (Droit pen. Edic. de 1855 etc. 466) dice:

Si el acto que por el perjuicio ocasionado está comprendido en la definición de crimen ó delito, estaba ordenado por la ley, y si el agente lo ha ejercido en todas las condiciones legalmente prescritas, este acto no sería punible. Cumplido en estado de razón y de libertad, le es imputable, pero imputable como una acción legal, que el agente tenía derecho y aún el deber de hacer; no hay aquí lugar ni á penalidad ni á daños y perjuicios.»

Chauveau y Helie en su Teoría del Código Penal francés, cap. 31. Abusos de autoridad § 883 enseñan: que es condición esencial y principal que «las violencias hayan sido cometidas sin causa legítima. La ley establece por esta disposición, un medio general de justificación en favor de los funcionarios que han ejecutado actos de violencia en ejercicio de sus funciones; *ella los ampara con la presunción de que entregándose á estos actos no han hecho más que cumplir con su deber* y obliga á la acusación á *probar* que ningun motivo legítimo ha podido justificarlos.»

Garraud en su obra Droit Penal tom: 3º § 310, ocupándose del art. 186, dice: «Si las violencias han sido cometidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no son punibles, sino en las condiciones previstas por nuestro artículo, sin distinguir entre los golpes, las heridas y aún el homicidio voluntario y otras violencias más leves. La ra-

zón es que toda violencia por grave que sea, ejercida por un agente de la autoridad, *se presume necesaria para llegar á la ejecución de la Ley*. Es preciso pues que cuando se lleva á un tribunal á un funcionario público por homicidio, golpes ó heridas, se demuestre desde luego que el hecho que sería ipso facto un crimen ó un delito si hubiera sido ejecutado por otra persona, no es crimen ni delito de parte del funcionario *sino porque haya sido ejecutado sin causa legítima*.

Dalloz C. pen. art. 186. § 22. «Los motivos legítimos que pueden ser invocados por los autores de las violencias enunciadas en el art. 186 *no tiene el carácter de simples excusas*; ellos constituyen hechos justificativos, es decir, *destructores de toda criminalidad*.

Como se vé, no pueden ser más terminantes ni más adecuadas estas explicaciones; Ellas demuestran que es ó debe ser una presunción legal, presunción *juris*, la de que el funcionario, el oficial de policía que comete violencias en el ejercicio de sus funciones ha obrado con motivo legítimo *mientras no esté demostrado lo contrario*.

Revestir de autoridad á un oficial de policía, proveerlo de armas, darle una misión de lucha y de fuerza, y luego, cuando del ejercicio de todos estos medios en el terreno en que se le ha puesto, resultan violencias, hacerlo responsable de éstas encarcelarlo y procesarlo, es inútil y de fatales consecuencias, pues en semejantes condiciones nadie puede apetecer esa clase de funciones, ó en ellas, antes de comprometerse preferiría no cumplirlas aunque el orden público quede quebrantado ó la ley infringida. El desprestigio de la autoridad es entonces consiguiente pues los delincuentes se sentirán ufanos de ver al guardian de las leyes humillado y proscrito en vez de estar, como debería ser en esos casos, cubierto con el apoyo y la protección de la sociedad y de la justicia y representando serena y limpia la majestad de la ley.

Si pues esto es así, y si la presunción que pretendemos

establecer no es mas que una presunción *juris*, que no excluye ni impide la prueba en contrario, es fácil comprender que no nos lleva nuestro celo y nuestro interés por la policía hasta el extremo de pretender que los agentes sean irresponsables ó que queden impunes cuando abusan de sus facultades, se exceden en el ejercicio de ellas, cuando, en fin, delinquen propiamente hablando. Lo único á que aspiramos, por razones de justicia y de conveniencia pública, es á obtener estos dos efectos: 1º que no se encause á los agentes de la autoridad como á delincuentes comunes ni por delitos de homicidio, heridas, golpes etc. sino precisa y especialmente por abuso de autoridad, si bien se tome en cuenta secundariamente el daño causado; y 2º que el procedimiento judicial y la detención ó prisión no comiencen sino cuando el exceso y el abuso sean manifiestos ó lleguen á comprobarse.

Estos dos efectos quedarán obtenidos si se acepta en los términos propuestos la reforma del art. 1,002 del Código, México, Octubre de 1897.

J. R. BEJARANO.